



Sabanalarga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00041-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE CORCONA.
DEMANDADOS: WENDY PATRICIA MARIN FERRER, WBER ALEXANDER GOMEZ VELASQUEZ y ALVARO JAVIER ANGULO ORTEGA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en fallo de tutela adiado Febrero 05 de 20121, y en consecuencia, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho judicial en Septiembre 23 de 2020, con el cual se fijó gastos al Curador Ad Litem.

II. POSICION DEL RECURRENTE:

El recurrente apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

“Mi reposición va dirigida en contra de fijar como gastos la suma indicada; si bien el Despacho nos advierte la gran diferencia entre honorarios y gastos, se queda demasiado corto en que son los gastos, y a estos, además de la Corte Constitucional, también ha hecho referencia la Corte Suprema de Justicia, que los ha determinado como:

Los gastos en que el curador incurre para prestar su servicio como tal, no siendo estos lo que el abogado-curador cobraría por su servicio ya que estos serían honorarios. Es clara la Corte Suprema de Justicia, y para todos los profesionales del derecho sabido, que los gastos deben ser soportados por quien incurrió en ellos mediante las pruebas idóneas que lo demuestran.

Cuando el Juez a raja tabla, estipula los gastos en \$ 350.000 lo primero que consigue es:

- *Violentar el derecho del demandado(s) ausente(s), ya que se le nombra un curador para que haga defensa de sus intereses, y lo primero que hace violentar sus derechos asignando un pago que no es debido (no existe dentro del proceso documento que avale esa suma como gastos).*
- *La parte demandante no puede negar el pago en principio de los gastos causados por el curador (para después cobrarlos a los demandados), pero estos deben ser soportados por el dinero que salió del patrimonio del curador, y si el curador no ha sido nombrado es obvio que no se ha producido ningún gasto ya que este aún no sabe que fue nombrado curador para este proceso.*
- *Siendo muy laxos en los supuestos gastos en que vaya a incurrir el curador que tome dicho puesto, muy seguramente no pasarían de \$ 100.000 (hojas, tinta, uno o dos pasajes), esto si no siguiéramos en virtualidad, ya que mediante la virtualidad los gastos no superan los \$ 50.000.*

Las altas cortes han indicado la necesidad de nombrar como curador a los abogados litigantes, que hacen su trabajo ante los mismos juzgados o en su defecto en juzgados cercanos; no sería justo que nombraran como tales a los de las listas de auxiliares ya que estos se hicieron anotar por los honorarios que se fijaban, honorarios que ya no existen.



Para terminar Señor Juez, si bien se hace la diferencia entre gastos y honorarios, no es correcto fijar gastos sin hacer gastos ya que no serían gastos lo que usted ordena pagar; tal vez si los llamaran honorarios sería más razonable de entender, ya que el trabajo del profesional cuando contesta la demanda si se, ve aunque estén prohibidos."

En torno a lo planteado, considera el recurrente que se debe reponer la decisión de fijar gastos en dicha suma, y que sea fijada como tal una suma acorde a la realidad de unos gastos que se van hacer.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo 319 del C.G.P., tal como lo prevé el Artículo 110 ibídem, guardando silencio al respecto la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Procesal Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en litis pueden oponerse a una decisión judicial.

Adentrándonos en el caso sub-examine, tenemos que el recurrente solicita que el auto mencionado anteriormente sea revocado, y en su lugar, se ordene el no pago de dichos "honorarios", bajo el argumento de que el curador ad litem de conformidad con lo expuesto en la ley procesal y las sentencias de la Corte Constitucional, desempeña su labor de forma gratuita, por lo cual, el Despacho no debió fijar los gastos de curaduría descritos en el auto recurrido.

Revisado el trámite dado al asunto de la referencia evidentemente, tal como lo asevera el togado reclamante, este Despacho mediante el auto recurrido dispuso señalarle como gastos de curaduría a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), por la labor desempeñada como curadora ad-Litem de los demandados WENDY PATRICIA MARIN FERRER, WBER ALEXANDER GOMEZ VELASQUEZ y ALVARO JAVIER ANGULO ORTEGA.

Pues bien, una vez analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

"Artículo 48. Designación.

*(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto)."*

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador ad litem, resaltando



que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, debe ser gratuita, este Despacho en obediencia a lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en fallo de tutela adiado Febrero 03 de 2021, repondrá parcialmente el auto de la data Septiembre 23 de 2020, y en su lugar dispondrá revocar el numeral 2º de la parte resolutive, advirtiéndose que no ha lugar al pago de los gastos de curaduría a la abogada designada, y mucho menos de honorarios, conforme lo prevé el Numeral 7 del Artículo 48 de C.G. del Proceso; sin embargo el curador ad-Litem puede acreditar dentro del trámite del proceso los gastos en que haya incurrido a efectos de establecer su reconocimiento, toda vez que si la labor es gratuita, no es dable que tenga que soportar erogaciones.

En corolario, se ordenará comunicarle esta determinación a la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de Febrero 05 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

1º.- OBEDESCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en en fallo de tutela de Febrero 03 de 2021.

2º.- REPONER parcialmente el auto recurrido de fecha 23 de Septiembre de 2020, respecto a lo ordenado en el numeral 2º de su parte resolutive, en el sentido de que no ha lugar al pago de los gastos de curaduría señalados a la abogada designada, y mucho menos de honorarios, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 de C.G. del Proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El curador ad-Litem si incurre en gastos deberá acreditarlos en el trámite del proceso.

3º.- COMUNIQUESELE esta determinación a la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de febrero 05 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 17 de febrero de 2021
Notificado por estado N.º 017


MAURICIO A. HONERA MIRANDA
SECRETARIO



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e148accd49dc42f76a76bd584613df58db5b4a1a7452493fc68120d2817aaf7

Documento generado en 16/02/2021 04:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**